

brica, dato sobre forma, dimensiones, propiedades, resistencia, muestras, catálogos y cualquier otro dato que crea conveniente para facilitar su selección y uso en las obras públicas del Gobierno.

(f) La Junta establecerá un sistema adecuado de recopilación de datos estadísticos sobre las subastas y compras del Gobierno para poder determinar si se han cumplido las disposiciones de esta ley y si la legislación vigente es efectiva. Todas las dependencias del Gobierno suplirán la información que solicite la Junta para poder cumplir su encomienda.

(g) Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría. La Junta queda autorizada para promulgar las reglas y reglamentos necesarios para la administración de estas disposiciones, los cuales al ser promulgados tendrán fuerza de ley.

(h) La Junta rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico sobre los resultados de todas sus gestiones y sus recomendaciones sobre posible acción.

Artículo 5.—

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todas las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, a menos que lo impida alguna disposición contenida en sus respectivas leyes orgánicas o en los acuerdos relacionados con las donaciones o préstamos de fondos.

Artículo 6.—

Las listas de preferencia vigentes a la fecha en que entre a regir esta ley, continuarán con toda su fuerza y vigor hasta que sean modificadas o derogadas por la Junta que se crea en virtud de esta ley. Toda la propiedad, récords, documentos y fondos pertenecientes a la anterior Junta de Preferencia serán transferidos a la Junta que se establece en virtud de esta ley.

Artículo 7.—Se derogan las Secciones 5(A), 5(B) y 5(C) de la Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada¹⁶ y la Ley núm. 13 del 11 de marzo de 1915, según enmendada.¹⁷

Artículo 8.—Esta ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1977.

¹⁶ 3 L.P.R.A. secs. 918a, 918b y 918c.

¹⁷ 22 L.P.R.A. secs. 11 y 12.

Instrucción Pública—Veterinaria; Becas; Fondos

(P. del S. 155)

[NÚM. 104]

[Aprobada en 24 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el Título, los Artículos 1 y 4, incorporar un nuevo Artículo 6 y redesignar como Artículo 7 y 8, los actuales Artículos 6 y 7 de la Ley núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada, a los fines de autorizar al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico a suscribir contratos con escuelas veterinarias del exterior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los Estados Unidos todas las escuelas de veterinaria son instituciones estatales y tienen la política de aceptar solamente solicitudes de residentes del estado. Si después de satisfacer las necesidades del estado hubiese alguna oportunidad de ingreso, consideran entonces solicitudes de residentes de los estados adyacentes que no tengan escuelas de veterinaria. También consideran solicitudes provenientes de universidades de otros estados que tengan contratos con la escuela de veterinaria. Esta es una nueva modalidad de asegurarle a otro estado cierto número de admisiones. El contrato será por una cantidad fija anual que asegurará la admisión de un número determinado de estudiantes, además del pago correspondiente de matrícula y otros gastos asegurados por becas ya otorgadas a cada estudiante de antemano.

El Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico no tiene una asignación para pagar a otras universidades por concepto de los antedichos contratos para estudiantes de veterinaria. El dinero de las becas no puede usarse para estos pagos, ya que sería una violación de las disposiciones de la ley que crea ese programa.

Por los motivos antes expuestos, debe considerarse por esta Asamblea Legislativa las enmiendas que se proponen a los efectos de actualizar los procedimientos para la concesión de becas y de crear un fondo especial destinado a formalizar contratos con otras universidades para asegurar la admisión de estudiantes a escuelas de veterinaria.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

“LEY

Para disponer los términos y condiciones bajo los cuales el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico podrá conceder ciertas becas para estudios de Medicina, Odontología y Veterinaria, especificar las personas a quienes se les podrán conceder estas becas; para establecer las obligaciones que habrán de contraer los becarios para con el Gobierno de Puerto Rico y autorizar al Secretario de Salud a hacer contrato con los becarios a ese efecto; para proveer fondos para tales fines; para autorizar al Recinto de Ciencias Médicas a suscribir contratos con universidades del exterior para asegurar la admisión de estudiantes de veterinaria y para crear un fondo especial adicional.”

Sección 2.—Se enmienda los Artículos 1 y 4 de la Ley núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 1.—¹⁸

Se establece un fondo especial en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con los fondos que le fueron asignados por las leyes núm. 215 de 27 de marzo de 1946¹⁹ y núm. 53 de 7 de mayo de 1947,²⁰ así como con los fondos que en el futuro se le asignen a ser destinados para becas o préstamos a estudiantes, con residencia permanente en Puerto Rico, que estén aceptados en las escuelas de Medicina u Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o en cualquier escuela de medicina u odontología o escuela de veterinaria establecidas en Puerto Rico y debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior o en las disciplinas antes expresadas en escuelas fuera de Puerto Rico acreditadas por cualquier asociación de carácter educativo, nacional o regional de Estados Unidos.

Se autoriza al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, a suscribir contratos con escuelas veterinarias del exterior, para asegurar la admisión de estudiantes, con residencia permanente en Puerto Rico, que sean aceptados en escuelas veterinarias.

¹⁸ 18 L.P.R.A. sec. 896.

¹⁹ 18 L.P.R.A. secs. 896, 897, 898, 899 notas.

²⁰ 18 L.P.R.A. sec. 896 nota.

Se crea un Comité que se conocerá como el Comité de Becas y Préstamos adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y que estará constituido por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas o su representante, el Secretario de Salud o su representante, el Decano de la Escuela de Medicina o su representante, el Decano de la Escuela de Odontología o su representante, el Decano de la Escuela de Salud Pública o su representante y un representante de los estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas.”

“Artículo 4.—²¹

El Recinto de Ciencias Médicas establecerá un fondo con los fondos que le fueron asignados por las Leyes núm. 215 de 27 de marzo de 1946 y 53 de 7 de mayo de 1947 así como los fondos que en el futuro se le asignen y aquellos que se le reembolsen de los préstamos o becas a los fines de hacer un fondo rotativo para becas y préstamos a los estudiantes antes mencionados; Disponiéndose que los fondos destinados a la contratación con escuelas de veterinaria para asegurar la admisión de estudiantes se considerarán como parte de la beca y que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico viene obligado a informar anualmente a la Asamblea Legislativa el número de becas y préstamos concedidos, así como la escuela o universidad en que se halla el estudiante y pueblos de la Isla donde estos médicos ya graduados están prestando servicios.”

Sección 3.—Se incorpora un nuevo Artículo 6 y se redesigna como Artículos 7 y 8 los actuales Artículos 6 y 7 de la Ley núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada,²² para que se lean como sigue:

Artículo 6.—

Se autoriza al Recinto de Ciencias Médicas a utilizar de los fondos que le fueron asignados por las Leyes núm. 215 de 27 de marzo de 1946 y la núm. 53 de 7 de mayo de 1947, así como de los fondos que se le asignen en el futuro, para suscribir contratos con universidades del exterior, para asegurar la admisión de estudiantes a escuelas de veterinaria. Para años subsiguientes, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico consignará en su presupuesto funcional esta suma y las otras cantidades de dinero que sean necesarias para llevar a cabo el programa de becas y

²¹ 18 L.P.R.A. sec. 899.

²² 18 L.P.R.A. sec. 899a.

préstamos autorizados por la Ley núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada.²³

Sección 4.—Todas las disposiciones de esta ley empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto la asignación dispuesta en la Sección 4 de la misma, cuya asignación tendrá vigencia a partir del primero de julio de 1977.

Aprobada en 24 de junio de 1977.

**Autoridad de Tierras—Programas Sociales;
Contratos de Usufructo; Cancelación**

(P. del S. 157)

[NÚM. 105]

[*Aprobada en 24 de junio de 1977*]

LEY

Para adicionar el Artículo 76-B y el 76-C a la Ley número 26 de 12 de abril de 1941, conocida como “Ley de Tierras”, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley número 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, fue aprobada con el propósito de promover el bienestar, la libertad económica y la justicia social de los agregados, con el objeto de que cada uno de los agregados tenga el derecho, por lo menos, a un cuadro de tierra donde levantar permanentemente su hogar.

De acuerdo con el Artículo 76 de dicha ley, la Administración de Programas Sociales cede en usufructo gratuitamente a los agregados una parcela de terreno de un área no menor de un cuadro ni mayor de tres cuerdas. Se le otorga un contrato de usufructo que redacta la Administración de Programas Sociales, y en el cual se establecen las penalidades que dicha Administración juzga conveniente imponer para el caso de que se viole el contrato y que se enumeran en dicho artículo.

Es de conocimiento nuestro, que en el ejercicio de su poder de reglamentación en el interés público el Estado puede adoptar medidas para proteger la salud, la moral y el bienestar general de la

²³ 18 L.P.R.A. secs. 896 a 899a.

comunidad sin que las restricciones que surjan de tales medidas sean contrarias al concepto del debido procedimiento de ley. Pero existe una nueva tendencia a traer el debido procedimiento de ley al Derecho Administrativo y así se confirma en las decisiones de los tribunales. Prueba de ello surgió en nuestra agencia en el caso de *Juana Quiñones vs. José Enrique Arrarás, Secretario del Departamento de la Vivienda*, 74-397, Tribunal de Distrito Federal, en el cual se litigó lo relacionado con la reposición del derecho de usufructo, en donde la Corte Federal estableció que se le privó a la demandante de su propiedad sin el debido procedimiento de ley ocasionando una violación a la V y XIV enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En dicho caso se estableció que el Título V, Artículo 76 de la Ley 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras” es inconstitucional al no proveer para una vista antes de reposar el derecho de usufructo, toda vez que se viola así el debido procedimiento de ley que consagra la Constitución.

Por lo anterior proponemos se enmiende la Ley número 26 del 1941, según enmendada, para atemperarla al nuevo enfoque de darle al aspecto administrativo mayor consonancia con el debido procedimiento de ley.

Se recomienda la adición de los Artículos 76-B y 76-C para establecer un procedimiento administrativo mediante el cual se pueda reposar y disponer de las parcelas cedidas en usufructo que se encuentren en estado de abandono.

La Administración de Programas Sociales tiene como fin primordial el proveerle un predio de terreno a las personas que no poseen propiedades y carecen de los medios económicos para adquirir un solar en donde ubicar sus viviendas y disfrutarlas junto a sus familias.

Un número significativo de estos usufructuarios edifican sus viviendas o parte de ellas y luego abandonan la parcela y las mejoras desconociéndose su paradero.

Al abandonar estas parcelas, a veces por varios años, crean dos problemas básicos: el de no poder reposar la parcela ya que no es posible localizar el usufructuario para así notificárselo y el problema de una posible invasión por personas que tienen necesidad de un lugar en donde residir.

La agencia puede reposar la parcela abandonada y la estructura que enclava en la misma llevando una acción ante los Tribunales de Puerto Rico. Por motivo de ser éste un procedimiento extenso y